

CASO SANDRA PAVEZ V. CHILE ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DD.HH

I. Los Hechos

Desde 1991 doña Sandra Pavez se desempeñó como profesora de religión católica en el liceo Cardenal Antonio Samoré, establecimiento municipal financiado por el Estado chileno, dependiente de la corporación educacional y de salud de la Municipalidad de San Bernardo. El año 2007, el Vicario para la Educación de la Diócesis de San Bernardo, **le revocó su certificado de idoneidad para enseñar dicha asignatura, pues ella “no destacaba por su testimonio de su vida cristiana”, estando en una relación extramatrimonial con una mujer.**

A raíz de lo anterior, la peticionaria interpuso un recurso de protección en contra del Vicario para la Educación ante la Corte de Apelaciones de San Miguel. Alegó que la revocación del certificado habría sido un acto ilegal y arbitrario, afectando injustamente sus derechos fundamentales a la honra y a la vida privada, a la libertad de trabajo, a la propiedad y a la igualdad ante la ley. **La Corte, en sentencia confirmada por la Corte Suprema, rechazó el recurso por considerar que la autoridad eclesiástica habría actuado en el ejercicio legítimo de una facultad reconocida por el Decreto Ley N°924 de 1983 del Ministerio de Educación, cuyo artículo 9° establece que es la autoridad religiosa correspondiente la encargada de otorgar y revocar los certificados de idoneidad necesarios para que una persona se desempeñe como profesor de religión tanto en una institución pública como privada.**

Ante el rechazo de la acción, doña Sandra interpuso una denuncia ante la Comisión Interameri-

cana de Derechos Humanos (CIDH) en contra del Estado de Chile, alegando que el Poder Judicial y el Poder Ejecutivo habrían vulnerado sus derechos de igualdad ante la ley y al respeto de la vida privada, garantizados por tratados internacionales. La CIDH concluyó que el Estado de Chile era responsable, por lo que llevó el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que deberá resolverlo prontamente.

Dentro de las recomendaciones formuladas por la CIDH al Estado de Chile en su Informe de Fondo, se encuentra:

Disponer mecanismos de no repetición que incluyan:

- (i) La adecuación de la normativa interna, incluyendo el Decreto 924 de 1983 del Ministerio de Educación, a fin de asegurar que el mismo no promueva actos de discriminación por orientación sexual en su aplicación;**
- (ii)** La adopción de las medidas necesarias para asegurar el debido control administrativo y judicial de posibles situaciones discriminatorias en el contexto de la aplicación de la referida normativa; y
- (iii) Capacitar a las personas encargadas de evaluar la idoneidad del personal docente** y a los funcionarios judiciales de todas las instancias que estén llamados a conocer recursos de protección de derechos fundamentales, sobre el alcance y contenido del principio de igualdad y no discriminación, incluyendo la prohibición de discriminación por orientación sexual.

II. El Derecho

De acogerse las recomendaciones de la CIDH, los siguientes derechos podrían ser gravemente afectados:

1. La libertad de religión y el derecho de autonomía de las iglesias.

La libertad de religión es un derecho fundamental que se manifiesta en la enseñanza, práctica, culto y ritos u observancia de una religión. Es decir, existe una protección a la libertad de profesar o difundir las propias creencias, individual o colectivamente, lo que aplica a todas las religiones.

La elección de los docentes de religión es una competencia privativa de las autoridades eclesásticas, conforme al ordenamiento estatal y al propio de cada religión, si lo tuviere. Pero si es el Estado quien toma esta decisión, entonces las confesiones religiosas pierden su autonomía, por impedirles (i) controlar que el contenido de lo enseñado conforme a su doctrina y fe, (ii) fiscalizar que los profesores cumplan los requisitos de idoneidad establecidos por la autoridad religiosa y (iii) aplicar su ordenamiento jurídico.

Le corresponde a cada confesión religiosa decidir quién enseñará su doctrina en su nombre, y si, posteriormente estima que no cumple con los requisitos para seguir haciéndolo, tiene la potestad exclusiva de revocar tal nombramiento. Por otro lado, el derecho propio de una religión al regular esta situación resguarda el contenido de lo enseñado —el objeto de la fe, por lo que una posible modificación del Decreto Supremo 924 no puede ser contraria a dicha regulación, debido a que interferiría en cuestiones ajenas a su órbita de competencia.

El efecto expansivo y extensivo de una decisión que acoja las recomendaciones de la CIDH afectará no sólo la autonomía de la Iglesia Católica, sino que también la de todas las religiones, ya se desconfigurará la separación de Iglesia-Estado, al permitir una intromisión cada vez mayor del segundo en asuntos exclusivos y propios del primero.

2. El deber y derecho preferente de los padres de educar a sus hijos conforme a sus convicciones morales y religiosas, y el derecho a elegir el establecimiento de enseñanza idóneo para ellos, garantizados por nuestra Constitución y tratados internacionales.

Los padres no podrán ejercer sus derechos en forma libre y segura, por no tener la certeza de que lo enseñado por los profesores de religión guarde una perfecta coherencia y fidelidad con el contenido de la fe y doctrina, no sólo en cuanto al contenido mismo, sino que también manifestado en el testimonio de vida del docente. **Como el juicio de idoneidad no se encuentra sujeto a la decisión de la autoridad eclesiástica competente, sino al de un funcionario estatal, las clases de religión podrían ser impartidas por quienes no viven de acuerdo con aquello que enseñan o incluso que no profesan la misma fe.**

Por tanto, **no debe alterarse la atribución y criterios de las autoridades religiosas, reconocidos por el Decreto 924, para nombrar o remover a los profesores que enseñen su doctrina y fe.** Lo anterior significa que (i) se respeta la autonomía, derechos y ordenamiento jurídico de las confesiones religiosas; y (ii) **permite que los padres tengan la seguridad y tranquilidad de que la educación religiosa entregada a sus hijos será acorde a sus convicciones morales y religiosas, conformes a los de un credo específico.**